



Roj: **SAN 5831/2021 - ECLI:ES:AN:2021:5831**

Id Cendoj: **28079230042021100670**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **16/09/2021**

Nº de Recurso: **1137/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA ASUNCION SALVO TAMBO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0001137 /2018

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 08967/2018

Demandante: IBERIA RENOVA 2010, S.L.

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Codemandado: RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SAU,

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

SENTENCIA N°:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. CARMEN ALVAREZ THEURER

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo **num. 1137/2018** interpuesto por la entidad **IBERIA RENOVA 2010, S.L.**, representada por la Procuradora D^a Carmen García Rubio, contra la Resolución dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de fecha 17 de octubre de 2018, que resuelve el conflicto de acceso a la Red de distribución, planteado por dicha entidad, por la **DENEGACIÓN del acceso realizada por Red Eléctrica de España, S.A. - desde la perspectiva de la red de transporte- para la evacuación de energía generada por la Instalación Fotovoltaica -Albacete I-**; siendo demandada la Administración del Estado (Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia), representada por la Abogacía del Estado y habiendo comparecido como codemandadas **RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.**, representada por el Procurador **D. Luis Fernando Granados Bravo** e **IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.**, representada por la Procuradora D^a Teresa Uceda Blasco.



ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por la recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo, mediante escrito presentado en fecha 14 de diciembre de 2018, contra la resolución antes mencionada; acordándose su admisión mediante decreto de fecha 3 de enero de 2019 y con reclamación del expediente administrativo.

2. Recibido el expediente administrativo, y en el plazo conferido para la formalización de la demanda, la parte actora presentó escrito en fecha 19 de marzo de 2019 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando:

&l t;< (...) se tenga por formalizada DEMANDA en el presente recurso contencioso-administrativo y en su día, previos trámites legales correspondientes dicte la oportuna Sentencia por la que ESTIMANDO la presente demanda acuerde:

a) *Declarar NULAS y NO AJUSTADAS A DERECHO las Resoluciones objeto del presente recurso contencioso-administrativo, con cuantos efectos inherentes conlleve tal pronunciamiento.*

b) *Declarar que procede autorizar el acceso de los dos puntos de 2,5 y 4,8 MW respectivamente en los términos que tenía interesados la actora y con ello reconozca el derecho de acceso a la red de los Proyectos "Albacete I" y "Albacete II" que dieron lugar a los conflictos de acceso.*

c) *Se condene a la parte demandada al pago de las costas. .>>*

3. La Abogacía del Estado, en el traslado conferido para contestar a la demanda, presentó escrito en fecha 23 de mayo de 2019, en el que solicitaba se dicte sentencia desestimando el recurso y confirmando íntegramente la resolución impugnada.

Las entidades codemandadas, en el trámite de contestación, solicitaron de la Sala la desestimación íntegra del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

4. Fijada la cuantía en indeterminada, se recibió a prueba el procedimiento, practicándose las pruebas solicitadas por la demandante con el resultado obrante en autos, tras lo cual siguió el trámite de Conclusiones y evacuadas quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo.

5. Finalmente, se señaló para votación y fallo el día 9 de septiembre de 2021, en que efectivamente se deliberó y votó.

6. En el presente recurso contencioso-administrativo han sido observadas las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de asuntos de especial complejidad. Y ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO, Presidente de la Sección

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La entidad IBERIA RENOVIA 2010, S.L. interpone recurso contencioso-administrativo frente a la resolución dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con fecha 17 de octubre de 2018, que resuelve el conflicto de acceso a la Red de distribución planteado por dicha entidad, por la *DENEGACIÓN del acceso realizada por Red Eléctrica de España, S.A. -desde la perspectiva de la red de transporte- para la evacuación de energía generada por la Instalación Fotovoltaica -Albacete I- (2,5 MW).*

El conflicto se interpuso, en fecha 20 de febrero de 2018, ante la CNMC por parte de la ahora recurrente como consecuencia de una **denegación de acceso a la Red de Distribución**, desde la perspectiva de la red de transporte, resuelta por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) a instancias del titular de la red de distribución, IBERDROLA DISTRIBUCIÓN que remitió solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para el acceso a su red de distribución asociada a la conexión de una planta fotovoltaica denominada Albacete I, subyacente del Nudo Romica 400 KV.

2. La resolución administrativa impugnada se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados acerca de los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución, que corresponde a la CNMC con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En su análisis y resolución del conflicto en cuestión la CNMC distingue dos ámbitos temporales, a saber:

". Del año 2009 al año 2014 inclusive: Tecnología termosolar tipo Stirling

IBERIA RENOVIA solicitó a IBERDROLA en el año 2009 un punto de conexión (Ref. REGES-543080C) para su proyecto de Ejecución de una planta termosolar mediante tecnología termosolar tipo STIRLING "Albacete I"



para una potencia de 2,5MW, Dicho punto de conexión fue otorgado por IBERDROLA con las condiciones técnicas y desarrollos que estimó precisos y aceptado por la interesada el 30 de octubre de 2009. El punto de conexión otorgado no requirió la aceptabilidad de REE desde la perspectiva de la red de transporte por no requerirlo así la normativa de aplicación en esas fechas dada la potencia de la instalación proyectada.

En el año 2012, mediante Resolución de 19 de marzo, la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla-La Mancha, concede Autorización Administrativa y aprobación del Proyecto de Ejecución de la planta termosolar con tecnología Stirling denominado Albacete I.

En marzo del año 2014, IBERIA RENOVA comunica a IBERDROLA que el 19 de marzo de 2012 obtuvo autorización administrativa de la Junta de Castilla-La Mancha para la ejecución de la planta termoeléctrica proyectada a efectos de mantener la concesión del punto de conexión otorgado al proyecto de ejecución de dicha planta termosolar.

. Del año 2015 hasta la fecha actual: Tecnología fotovoltaica.

La interesada, debido a que la tecnología termosolar tipo Stirling no había evolucionado de forma semejante a la fotovoltaica en cuanto a viabilidad económica, solicita a la Junta de Castilla La Mancha, mediante escrito de 23 de diciembre de 2015, una autorización para modificación sustancial del proyecto consistente en *el cambio de tecnología termosolar tipo Stirling por la tecnología fotovoltaica*.

El 29 de enero de 2016, se comunica a IBERDROLA la modificación sustancial de proyecto y se solicita que se mantenga el punto de conexión en las condiciones expuestas inicialmente (se entiende que para la planta termosolar) a la espera de recibir la autorización para la modificación sustancial del proyecto, es decir, para la planta con la nueva tecnología fotovoltaica."

A partir de tal distinción la CNMC analiza, como primera cuestión, la relativa a si una vez otorgado un punto de conexión para un proyecto, puede entenderse concedido para otro sustancialmente distinto, ya que de ello derivaría la necesidad o no de presentar una nueva solicitud de acceso, lo que justificaría en último extremo la necesidad o no del informe de aceptabilidad de REE cuya denegación ha generado el presente conflicto.

A este respecto se razona en la resolución impugnada del siguiente modo:

«Llegados a este punto procede analizar, como primera cuestión, si una vez otorgado un punto de conexión para un proyecto, puede entenderse concedido para otro sustancialmente distinto. Dicho asunto no es baladí ya que del mismo se deriva la necesidad o no de presentar una nueva solicitud de acceso, lo que justificaría en último extremo la necesidad o no del informe de REE cuya denegación ha generado el presente conflicto.

A este respecto, desde el inicio de la regulación de las instalaciones que utilizan como energía primaria la energía solar, se ha diferenciado entre aquellas que utilizan la radiación solar mediante tecnología fotovoltaica de aquellas que utilizan procesos térmicos para la transformación de la energía solar en electricidad.

Es decir, la tecnología de una instalación no es una modificación menor sino que es un elemento intrínseco y fundamental de la instalación de generación que hace que no se pueda hablar de una instalación modificada sino de una instalación distinta.

De este modo, tanto en el ya derogado RD 661/2007 como en el actual RD 413/2014, ambas tecnologías se encuentran incorporadas en subgrupos distintos no obstante utilizar como energía primaria la energía solar 1 .

En el caso que nos ocupa, que la nueva planta fotovoltaica requería de nuevas autorizaciones administrativas es evidente como se demuestra por el hecho de que IBERIA RENOVA procede a solicitar una nueva autorización administrativa de construcción a la Dirección General competente, a pesar de contar ya con una autorización concedida para su proyecto de planta termosolar.

Pr etende, no obstante IBERIA RENOVA, que el permiso de conexión que obtuvo en el año 2009, directamente vinculado al proyecto de planta termosolar, se conserve y se entienda concedido para el nuevo proyecto presentado con tecnología fotovoltaica. Para ello, se fundamenta básicamente en el hecho de que así lo solicitó y que las condiciones otorgadas por IBERDROLA en el año 2016 son idénticas a las otorgadas en el año 2009.

Pu es bien, ninguno de estos argumentos puede aceptarse.

En primer lugar, con independencia de lo solicitado por las partes, la obligación de resolver de la CNMC recae sobre hechos objetivos. Hecho objetivo es el cambio de tecnología producido. Dicho cambio supone necesariamente la solicitud de un nuevo permiso de conexión ya que los estudios de capacidad que se realizan en respuesta a una solicitud de acceso/conexión- se basan en un análisis específico del proyecto presentado y de las características concretas de la solicitud.



La Ley del Sector Eléctrico vincula la necesidad de obtener permiso de acceso y conexión a los casos en que se debe pedir una autorización administrativa por parte de una instalación de generación (artículo 53.1 .a), párrafo segundo, de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre 2). Pues bien, dado que el generador ha necesitado solicitar una nueva autorización administrativa ante el cambio de tecnología, se debe proceder, asimismo, a solicitar nuevamente el acceso.

As í resulta también del artículo 64 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en relación con la distribución, cuando al regular la capacidad de acceso a la red de distribución dispone literalmente: "La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de las redes de distribución [. .]

b) Acceso para generación:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

1ª En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación,

2ª En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3ª Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios'.

En relación con el transporte, el artículo 55 del Real Decreto 1955/2000 dispone: "La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad regularidad y calidad del suministro, siendo el horizonte temporal el correspondiente al último plan o programa de desarrollo aprobado. Serán de aplicación los siguientes criterios en la determinación de la citada capacidad:

(. . .)

"La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes.

b) Acceso para generación:

El operador del sistema establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho

1ª En condiciones de disponibilidad total de red, cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento del sistema establecidos para esta situación.

2ª En las condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación del sistema, cumplimiento de los requisitos de tensión establecidos en los mismos, así como ausencia de sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.

3ª Cumplimiento de las condiciones de seguridad, regularidad y calidad referidas al comportamiento dinámico aceptable del sistema en los regímenes transitorios."

A este respecto, el procedimiento de operación 12.1 (BOE de 1 de marzo de 2005) prevé tener en cuenta la tecnología de generación a los efectos de considerar la cobertura de la demanda que se ha de evaluar para analizar las solicitudes de acceso por parte del gestor de la red de transporte:

&q uot;(...

4. 2 Capacidad de acceso.

La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad, regularidad y calidad del suministro, siendo el horizonte temporal el correspondiente al último plan o programa de desarrollo aprobado. Adicionalmente, la viabilidad del acceso solicitado y la adopción de la solución de conexión asociada al mismo habrá de contemplar las directrices básicas de mallado de la red y, en general, los criterios de diseño y desarrollo de la red de transporte.

(. . .)

La cobertura de la demanda se realizará según las siguientes directrices:

Generación hidráulica según perfiles típicos húmedo y seco.

Generación nuclear máxima.

Productores en régimen especial según criterios específicos en función de la tecnología del grupo.

(...)

Por ello, un cambio de la tecnología de la instalación requiere de una nueva evaluación del acceso.

De igual modo lo entendió IBERDROLA cuando, ante la nueva solicitud de la interesada, y según se indica en su escrito de alegaciones: "...dado el tiempo transcurrido y la modificación sustancial del proyecto en su día analizado, IBERDROLA DISTRIBUCIÓN analizó de nuevo la petición de acceso y conexión."

En segundo lugar, y en cuanto a la similitud de las condiciones de otorgamiento de la conexión que alega la interesada, no es de extrañar en cuanto que ambas tecnologías no son gestionables, proceden de una misma fuente primaria y la potencia de ambas instalaciones es idéntica. No obstante lo anterior, dichas condiciones de otorgamiento no fueron concedidas automáticamente por IBERDROLA sino que fueron resultado de un nuevo análisis ante la nueva solicitud efectuada, como se recoge, según se ha expuesto, en el propio escrito de alegaciones de la distribuidora.

Lo trascendente pues, es que se trata de un nuevo proyecto que requiere de una nueva solicitud y de una nueva tramitación, lo que determina que resulte de aplicación la normativa vigente en el momento de su presentación. Dicha cuestión nos lleva al segundo argumento a analizar consistente en la supuesta aplicación retroactiva del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio."

A continuación la resolución también rechaza la pretendida aplicación retroactiva del Real Decreto 413/2014 cuando se alegaba que el permiso de acceso y conexión estaba ya concluido, entendiéndose, por el contrario la CNMC que se trata de una nueva solicitud vinculada a un nuevo proyecto que a la fecha de entrar en vigor del citado Real Decreto no se había iniciado el procedimiento de acceso y conexión para la planta fotovoltaica Albacete I.

Y, por último, sobre la situación de capacidad del Nudo Romica 400 kV, en la resolución impugnada se razona:

"Sobre la situación de capacidad del Nudo Romica 400 kV.

La aplicación del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 supone también la evaluación de la capacidad, de conformidad con el apartado noveno del indicado Anexo ("Para la generación no gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto").

Al objeto de confirmar la existencia de saturación en el nudo Romica alegado por REE en su informe como motivo de denegación de acceso, la CNMC en el ámbito de las diligencias a instancia del instructor del expediente solicitó a REE la siguiente información:

Estudio de red de ámbito nodal de Romica 400 kV que se menciona en el punto 2 del Anexo del escrito de REE de 18 de diciembre de 2017, de donde se obtienen los resultados relativos al análisis de potencia de cortocircuito, según el cual, la máxima potencia instalada no gestionable a conectar en el nudo Romica 400 kV sería de 1.137 MW de generación eólica y 218 MW de generación fotovoltaica.

Listado de instalaciones de tecnología eólica y fotovoltaica actualmente en servicio con conexión y afección en el nudo de Romica 400 kV (1.137 MW de generación eólica y 218 MW de generación fotovoltaica) a las que se hace referencia en el escrito de REE de 18 de diciembre de 2017, así como en el escrito de alegaciones de fecha 19 de abril de 2018.

Pues bien, los informes emitidos por Red Eléctrica de España ponen de relieve y acreditan una situación de saturación en el nudo de Romica 400 kV.

En primer lugar, y en cuanto a los cálculos realizados para determinar la capacidad máxima de conexión conforme al criterio de la potencia de cortocircuito, alega REE: "En el presente caso, como se expone en la contestación de aceptabilidad de Red Eléctrica, el estudio de cortocircuito, como criterio más limitante, impone la condición de máxima potencia no gestionable (de aplicación a la generación fotovoltaica del presente informe) con capacidad de acceso y conexión en Romica 400 kV (incluyendo a estos efectos tanto la generación conectada directamente en el nudo de transporte, como la generación con conexión en la red de distribución subyacente con influencia en dicho nudo de la red de transporte, de acuerdo a la información aportada por los gestores de la red de distribución..."



Al ega la interesada, que, en todo caso, la potencia del límite de cortocircuito resulta la aplicación exclusivamente a las instalaciones que comparten punto de conexión, lo cual no es de aplicación a la planta de su titularidad, siendo exclusivamente de aplicación a la generación conectada directamente a la SE de Romica 400 kV, pero no a las instalaciones que se conectan a la Red de Distribución.

Es ta Sala no puede admitir esta diferenciación por no estar contemplada en el apartado 9 del Anexo XV que resulta de aplicación.

En segundo lugar, y en cuanto a la capacidad realmente existente en la LL actualidad en el nudo Romica 400 kV, de la documentación aportada por REE o relativa al listado de instalaciones de tecnología eólica y fotovoltaica actualmente en servicio con conexión y afección en el nudo de Romica 400 Kv, esta Sala considera debidamente justificada por el operador del sistema la capacidad de generación eólica y fotovoltaica existente en dicho nudo que determina la inexistencia al día de hoy de capacidad disponible en la red."

Y, en definitiva la CNMC concluye:

&q uot; La planta fotovoltaica ALBACETE I, por ser de tecnología fotovoltaica y no termosolar, requiere de un nuevo proyecto y un nuevo permiso de acceso y conexión a la red de distribución, no siendo válido el ya concedido previamente a la planta termosolar, al tratarse de distintas tecnologías.

Por la fecha en que se solicitó y resolvió el citado permiso por parte del gestor de la red de distribución, se encontraba plenamente vigente el RD 413/2014, cuyo anexo XV, apartado 5 requiere la aceptabilidad del operador del sistema desde la perspectiva de la red de transporte dada la potencia de la instalación.

La emisión del informe por parte de REE y la solicitud en este sentido realizada por IBERDROLA son plenamente conformes a derecho.

De la documentación aportada por REE se justifica la saturación en cuanto a capacidad del nudo Romica 400kV, por lo que el proyecto presentado por la interesada no dispondría de capacidad para ser instalado, de acuerdo con el límite de potencia de cortocircuito correctamente aplicado."

3. En la demanda se considera que la decisión de la CNMC, al avalar la tesis de REE en el conflicto planteado, es contraria a Derecho y, por ello, el recurso debe ser estimado teniendo en cuenta, en resumen, que: a) ni existen razones técnicas que justifiquen la denegación del acceso; b) ni las razones jurídicas, cual es la entrada en vigor del Real Decreto de 2014, justifican esa denegación.

La demandante considera, partiendo del marco regulatorio en vigor (artículo 33 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico y Real Decreto 413/2014 por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos) que las causas para denegar el acceso a la red son tasadas y deben estar especialmente justificadas y asumidas en criterios de prudencia, sin que se pueda limitar irrazonablemente el acceso a la red, impidiendo con ello la competencia y la libertad de mercado. Entiende, así, la recurrente que la resolución objeto de recurso no ha dado recto cumplimiento a la normativa aplicable, siendo injustificada la denegación de acceso, pues ni está asentada en criterios técnicos objetivos, ni está motivada, afirmación que la recurrente entiende avalada por el informe pericial que aporta con su demanda.

Y sobre la aplicación del R.D. 423/2014, considera la actora que, con independencia de la modificación que se hizo en el proyecto inicial, al cambiar la tecnología de su instalación, había obtenido con anterioridad, en el año 2009, el acceso para el Proyecto en los términos que inicialmente tenía previstos sin ninguna objeción, sin que conste la explicación o razón técnica concreta sobre tal cambio de criterio.

4. El Abogado del Estado en su contestación se opone a las alegaciones de la demanda señalando, además de la inexistente falta de motivación del acto administrativo impugnado con independencia del desacuerdo con su contenido, que el cambio de tecnología del proyecto Albacete I determina la aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, lo cual determina la necesidad de analizar con arreglo a la normativa vigente si concurren los requisitos para solicitar un nuevo permiso de acceso y conexión a la red y, por tanto, la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento administrativo con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 413/2014.

Y considerando aplicación el citado Real Decreto cuando tuvo lugar la solicitud de acceso/conexión de la planta fotovoltaica (29 de enero de 2016), resultaba procedente el análisis de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte con arreglo a dicho Real Decreto 413/2014, anexo XXV, apartado 5, a diferencia de lo que ocurría con la normativa anterior, al haber rebajado el umbral para la evaluación por el gestor de la red de transporte (siendo el límite, desde el momento en que hay más de 10 MW conectados en la red subyacente, en 1 MW).

Por último, considera el representante de la Administración que concurre en este caso el único motivo previsto en la Ley 54/1997 para denegar el acceso, ya que se supera el límite de potencia de cortocircuito y, por lo tanto,



no existe capacidad disponible en la red, tal y como resulta de la información remitida a la CNMC por REE en contestación a la solicitud de información de 30 de mayo de 2018 obrante en el expediente. Sin que, además, la denegación de acceso en este caso no haya conllevado la imposibilidad de ejecutar el proyecto propuesto por la recurrente, en la medida en que el propio Operador del Sistema, a la vista de la limitación existente para la subestación Romica 400 kV, propuso como solución de conexión alternativa la subestación Ayora 400 kV.

5. RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. en su contestación a la demanda defiende su actuación, como Operador del Sistema, con arreglo a la normativa vigente.

En relación al cambio de tecnología de los proyectos Albacete I y Albacete II y la tramitación de un nuevo expediente de acceso por parte de la entidad IBERIA RENOVIA 2010, S.L. considera determinante al respecto el cambio sustancial del proyecto consistente en el cambio de tecnología "Stirling" por la tecnología fotovoltaica; ese cambio de tecnología requirió la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión cuando ya se encontraba en vigor el Real Decreto 413/2014. Las plantas termoeléctricas de tecnología Stirling que obtuvieron punto de conexión en 2009, no continuaron su tramitación por motivos de inviabilidad económica, lo que llevó a la recurrente a solicitar en 2015 de forma voluntaria modificación sustancial de sus proyectos, lo que requirió la tramitación de nuevos permisos de acceso y nuevos permisos de conexión que fueron otorgados definitivamente una vez se había producido la entrada en vigor de dicho Real Decreto, que en su anexo XV exige la preceptiva aceptabilidad por parte del Operador del Sistema en los casos en los que existe agrupación y hay, por tanto, afección a la red de transporte; de ahí que IBERDROLA solicitara la correspondiente aceptabilidad al Operador del Sistema mediante escrito de 8 de noviembre de 2017.

Y sobre la inviabilidad técnica que señalara en su informe de 18 de diciembre de 2017, RED ELÉCTRICA alega que, frente a las consideraciones de la demanda basadas en el informe pericial que aporta a los autos, el límite de potencia de cortocircuito 1/20 establecido en el anexo XV del RD 413/2014, se encuentra establecido en la normativa vigente y es, por tanto, plenamente aplicable a la generación eléctrica "no gestionable", como es el caso de las plantas fotovoltaicas Albacete I y Albacete II. A este respecto, en el informe de 18 de diciembre de 2017 de RED ELÉCTRICA ya se incluyó justificación de los cálculos realizados que determinan la capacidad máxima de conexión conforme al criterio de la potencia de cortocircuito, basados en unos criterios con aplicabilidad sistemática y trazable, además de suficientemente estable.

Se refiere también REE al informe de viabilidad de acceso de 18 de diciembre de 2017 en el que incluyó un informe individualizado para el nudo de la red de transporte objeto de solicitud de permiso de acceso, concluyendo que todos los estudios técnicos que se contienen en el mismo concluyen que la capacidad de conexión para generación no gestionable es de 1137 MW de generación eólica instalada y 218 MW de generación fotovoltaica instalada, por lo que la solicitud de las nuevas instalaciones fotovoltaicas no resultaría técnicamente viable, considerando los instalaciones que actualmente están en servicio.

Por último, se señala que la denegación de acceso viene justificada según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico dado que se basa, precisamente en la ausencia de capacidad en el punto o nudo solicitado, lo que viene avalado por los estudios técnicos que se presentaron por REE concluyendo que la capacidad de conexión para generación no gestionable era la anteriormente indicada y tras haberse realizado un estudio individualizado y específico se comunicaba en el referido informe que, según el estudio individualizado realizado, la solicitud del caso excedería la máxima capacidad de conexión para generación no gestionable en Romica 400 kV. Y de ahí que propusiera como solución de conexión alternativa otra subestación, todo ello cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 53.6 del RD 1955/2000, sin que la actora haya dado respuesta alguna para la conexión de los parques Albacete I y II a la subestación que le fue propuesta como alternativa.

IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U., también codemandada, en su contestación a la demanda da por reproducidos los hechos y fundamentos de Derecho contenidos en el escrito de contestación a la demanda de la Abogacía del Estado.

6. Sentadas del modo que antecede las posiciones de las partes, la cuestión a resolver es si la desestimación del conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica planteado por la recurrente en relación a la denegación del acceso a la red de distribución -desde la perspectiva de la red de transporte- de la instalación fotovoltaica ALBACETE I, está, o no, justificada jurídica y técnicamente.

Previamente al análisis del fondo del asunto, y sin perjuicio de lo que luego se dirá respecto de las razones técnicas que sirvieron de base a la denegación cuestionada, hemos de descartar la ausencia de motivación en la denegación del acceso solicitado que, con invocación del artículo 35 de la Ley 39/2015 y del artículo 9.3 de la Constitución, se alega en la demanda.



En efecto, como reiteradamente tiene declarado esta Sala (por todas, SSAN de 4 de junio y 14 de septiembre de 2018, rec.147/2017 y 502/2016), la exigencia de motivación de los actos administrativos viene impuesta con carácter general por el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y actualmente por el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y responde a una triple necesidad, por cuanto, en primer lugar, expresa la racionalidad de la actuación administrativa al realizar la interpretación de la voluntad de la norma; en segundo lugar, permite que los destinatarios del acto puedan conocer esas razones y eventualmente someterlas a crítica; y, por último, abre las puertas a la fiscalización por los Tribunales de los actos o disposiciones impugnados, con el alcance previsto en el artículo 106.1 de la CE, satisfaciendo así adecuadamente el derecho a la tutela judicial proclamado en el artículo 24.1 de la propia Constitución.

En relación con la motivación de los actos administrativos el Tribunal Supremo ha declarado, como en la Sentencia de 4 de abril de 2012, que <<el deber de la Administración de motivar sus actos, como señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 19 de noviembre de 2001, tiene su engarce constitucional en el principio de legalidad proclamado en el artículo 103 de la Constitución, así como en la efectividad del control jurisdiccional de la actuación de la Administración reconocido en el artículo 106 de la misma Constitución, siendo, en el plano legal, el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el precepto que concreta con amplitud los actos que han de ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2001, a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión.

Todo ello sin perjuicio de la lógica discrepancia de quien obtiene una resolución desfavorable a sus intereses, lo que no constituye falta de motivación, porque su derecho no alcanza a la concesión de lo pedido, ya que nadie tiene derecho a que le den la razón, sino a que la decisión que se le brinda ofrezca la explicación necesaria para que el administrado pueda conocer con exactitud y precisión el contenido del acto > >".

En este caso la resolución impugnada especifica las razones por las que desestima el conflicto de acceso a la red, al no considerar válido el permiso concedido previamente a la planta termosolar de la recurrente, al tratarse de distintas tecnologías, considerando necesaria la aceptabilidad del Operador del Sistema, además de aceptar el informe emitido por parte de éste último y considerar acreditada la saturación en cuanto a la capacidad del nudo Romica 400 kV, exteriorizando así los motivos denegatorios sobre los cuales ha podido alegar y probar la recurrente lo que ha entendido conducente a su derecho con pleno conocimiento de los datos de la decisión debidamente documentados en el expediente administrativo. Por lo demás, la recurrente ni siquiera afirma que la supuesta falta de motivación le haya ocasionado indefensión material alguna en los términos previstos en el artículo 24 CE.

7. Y ya en cuenta al fondo, haremos referencia, en primer lugar, al marco regulatorio en el que inserta el conflicto del caso.

La Ley 24/2013 del Sector Eléctrico dispone en su artículo 33 (*ACCESO Y CONEXIÓN*)

"1. A los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) *Derecho de acceso: derecho de uso de la red en unos condiciones legales o reglamentariamente determinadas.*
- b) *Derecho de conexión a un punto de la red: derecho de un sujeto a acoplarse eléctricamente a un punto concreto de red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas.*
- c) *Permiso de acceso: aquel que se otorga para el uso de la red a la que se conecta la instalación.*
- d) *Permiso de conexión a un punto de la red: aquel que se otorga para poder conectar una instalación de producción de energía eléctrica o consumo a un punto concreto de la red de transporte o en su caso de distribución.*

2. *La concesión de un permiso de acceso se basará en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos*



reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda.

La aplicación de estos criterios determinará la existencia o no de capacidad de acceso. En la evaluación de la capacidad de acceso se deberán considerar, además del propio nudo al que se conecta la instalación, todos los nudos con influencia en el nudo donde se conecta la instalación, teniendo en cuenta las instalaciones de producción de energía y consumo existentes y con permisos de acceso y conexión vigentes. Del mismo modo, en la referida evaluación la red a considerar, será la red de transporte existente o planificada con carácter vinculante o la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado en unas condiciones determinadas.

El permiso de acceso será otorgado por el gestor de la red de transporte cuando el punto de conexión a la red esté en la red de transporte o por el gestor de la red de distribución cuando el punto de conexión a la red esté en la red de distribución. Este permiso detallará las condiciones concretas del uso de la red de acuerdo al contenido del reglamento antes señalado.

En todo caso, el permiso de acceso sólo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado".

El artículo 38 de la Ley 54/1997, vigente en virtud de la disposición transitoria séptima de la propia Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, establece:

"2. El operador del sistema como gestor de la red de transporte sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de capacidad necesaria.

(...)

3. En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con aplicación de contratos de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley" (la referencia hoy se entiende a la CNMC).

Y el artículo 42 de este último texto legal dispone:

"3. El gestor de la red de distribución sólo podrá denegar el acceso a la red en caso de que no disponga de la capacidad necesaria.

La denegación deberá ser motivada. La falta de capacidad necesaria sólo podrá justificarse por criterios de seguridad, regularidad o calidad de los suministros, atendiendo a las exigencias que a estos efectos se establezcan reglamentariamente".

El Real Decreto 413/2014, regula en su Anexo XV, los pormenores sobre los procedimientos de acceso y conexión a la red y las condiciones de operación para las instalaciones de generación a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, así como el desarrollo de las instalaciones de red necesarias para la conexión y costes asociados, remitiéndose a lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y en el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia y la normativa que lo desarrolla, con las condiciones particulares que se establecen en el propio Real Decreto 413/2014.

En particular y para las instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, se prevé la necesaria solicitud al operador del sistema de su **aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión**.

Por último, los artículos 55 y 64 del Real Decreto 1955/2000, señalan:

" **Artículo 55.** Capacidad de acceso a la red de transporte.

La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad regularidad y calidad del suministro, siendo el horizonte temporal el correspondiente al último plan o programa de desarrollo aprobado. Serán de aplicación los siguientes criterios en la determinación de la citada capacidad:

..... (....

b) Acceso para generación:

El operador del sistema establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con la red en condiciones de disponibilidad total y el consumo previsto para el horizonte de estudio, en las siguientes condiciones:

- 1.ª En condiciones de disponibilidad total de red, cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento del sistema establecidos para esta situación.
- 2.ª En las condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación del sistema, cumplimiento de los requisitos de tensión establecidos en los mismos, **así como ausencia de sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.**
- 3.ª Cumplimiento de las condiciones de seguridad, regularidad y calidad referidas al comportamiento dinámico aceptable del sistema en los regímenes transitorios.

Artículo 64. Capacidad de acceso a la red de distribución.

La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de las redes de distribución.

..... (....

b) Acceso para generación:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

- 1.ª En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.
- 2.ª En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, **sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.** "

8. La aplicación al caso de las anteriores normas y para determinar, en concreto, si concurren o no los requisitos técnicos y jurídicos que justifiquen la decisión de denegación de acceso cuestionada, hemos de dejar sentado un hecho, que en la demanda pretende soslayarse, y que tiene una importancia decisiva. Se trata del cambio de tecnología -de termoeléctrica a fotovoltaica- que determinó la necesidad de obtener el servicio de acceso y conexión y, como la propia actora reconoce, la solicitud a la entonces Dirección General de Industria de una autorización de modificación sustancial del proyecto "entonces Stirling por la tecnología fotovoltaica". Tal modificación, sin duda sustancial, conlleva la necesidad de analizar con arreglo a la normativa a la sazón vigente si concurren los requisitos para solicitar y, en su caso obtener el nuevo permiso de acceso y conexión, resultando irrelevante, contrariamente a lo que se dice en la demanda, la fecha en que hubieran obtenido acceso y conexión las anteriores plantas termoeléctricas de la recurrente, toda vez que ésta, en el año 2015, solicitó de forma voluntaria modificación sustancial de sus proyectos, lo que requirió la tramitación de nuevos permisos de acceso y nuevos permisos de conexión, que fueron otorgados definitivamente por IBERDROLA, con fecha 20 de octubre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor del RD 413/2014.

En lo que se refiere a la preceptiva aceptabilidad por parte del Operador del Sistema en los casos en los que existe agrupación y, por tanto, afección a la red de transporte, el referido Anexo XV del RD 413/2014 dispone:

*Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su **aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión.** Se considera agrupación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 7, **con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.***

Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente Real Decreto".

A mayor abundamiento, cabe destacar que quien determina la existencia de agrupación, no es el Operador del Sistema sino el distribuidor (IBERDROLA) que en el presente caso, tal y como consta en el expediente administrativo, remitió comunicación a REE, en fecha 6 de noviembre de 2017, solicitando informe de aceptabilidad, en la que indicaba que: "En cumplimiento del Anexo XV del R.D. 413/2014 se solicita la



*aceptabilidad desde la perspectiva de la Red de Transporte de esta instalación de generación, con conexión a la red de distribución y con **afección mayoritaria sobre el nudo de la red de transporte de Romica**. Les rogamos que nos informen de la aceptabilidad positiva o negativa para poder confirmar al promotor el punto de conexión en los plazos previstos.*

*En base a las instalaciones con conexión existente y prevista a la red de distribución (información de la que ya dispone REE), **se solicita la aceptabilidad para la instalación de esta comunicación por formar parte de una agrupación mayor de 10 MW sobre el mismo nudo de red de transporte indicado.***

De lo anterior se desprende que, desde la perspectiva de la red de transporte, lo realmente relevante es la valoración del contingente global de generación subyacente de un nudo, resultando menos relevante el detalle en la conexión a la red de distribución (detalle a analizar desde la perspectiva de la red de distribución por el gestor de dicha red -en el presente caso, IBERDROLA)

En consecuencia, de forma contraria a lo alegado por IBERIA, el informe de aceptabilidad emitido por RED ELÉCTRICA resultaba de todo punto procedente, según el contexto normativo más arriba detallado.

En definitiva, y dado que el necesario y nuevo procedimiento de acceso y conexión para la planta fotovoltaica Albacete I se produjo, después de la entrada en vigor del Real Decreto 413/2014, resulta indudable que resulta de aplicación a la solicitud en cuestión y, por ello, no resultan atendibles las alegaciones que se contienen en la demanda sobre otras resoluciones de la CNMC referidas a conflictos sobre acceso a la red en las que las solicitudes se habían hecho antes de la entrada en vigor del RD 413/2014 y ,por tanto, venían regidas por la normativa anterior.

9. También se cuestiona en la demanda, como adelantábamos, la procedencia del análisis de aceptabilidad por parte del gestor de la red de transporte.

Pues bien, con arreglo al marco normativo al que nos venimos refiriendo y, particularmente, con posterioridad a la entrada en vigor del RD 413/2014, en las solicitudes de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte, el Operador del Sistema debe pronunciarse sobre la viabilidad del acceso solicitado (artículo 63 del RD 1955/2000) así como también en el RD 413/2014 que para los casos en los que existe agrupación y, por afección a la red de transporte, en el anexo XV se prevé la preceptiva solicitud al operador del sistema de su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión a los efectos de una valoración del contingente global de generación subyacente de un nudo.

La relevancia de esta previsión es puesta de relieve tanto por el Abogado del Estado como por la codemandada RED ELÉCTRICA, subrayando con acierto que el RD 413/2014 rebaja el umbral para la evaluación por el gestor de la red de transporte. Este límite, desde el momento en que haya más de 10 MW conectados en la red subyacente, se fija en 1 MW. De ahí que no podamos aceptar la interpretación de la actora, ya que no se trata de que la instalación forme parte de una agrupación, sino de que para que se entienda que hay agrupación a los efectos de que exista obligación de solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte basta con que: a) la instalación tenga una potencia superior a 1 MW, siendo así que la instalación de la recurrente dispone de una potencia de 2,5 MW; y b) que haya afección mayoritaria a un mismo nudo de la red de transporte por encima de los 10 MW, siendo así que la generación subyacente del nudo Romica es de 400 kW.

Por lo demás, fue el propio distribuidor - IBERDROLA DISTRIBUCIÓN- el que solicitó dicho informe de aceptabilidad, en fecha 6 de noviembre de 2017, en cumplimiento del anexo XV del RD 413/2014, desde la perspectiva de la Red de Transporte, reconociendo la conexión a la red de distribución y con afección mayoritaria sobre el nudo de la red de transporte de Romica, por formar parte de una agrupación mayor de 10 MW sobre el mismo nudo de red de transporte indicado.

Todo ello pone de relieve, en definitiva, que desde la perspectiva de la red de transporte (a diferencia de la perspectiva de la red de distribución) lo realmente relevante es la valoración del contingente global de generación subyacente de un nudo y la necesidad de contrastar la capacidad de la red de transporte con la generación que se va a recibir, incluyendo la energía generada en la red de distribución que pueda ser no consumida y que, por tanto, pasaría necesariamente de la red de distribución a la red de transporte con el fin de ser dirigida a otros puntos de consumo.

10. Y abordamos ya la justificación técnica de la denegación del permiso de acceso y conexión cuestionada.

Según dejamos más arriba constancia, con arreglo al artículo 38 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico -de aplicación al caso con arreglo a la disposición transitoria séptima de la LSE de 2013- el operador del sistema como gestor de la red de transporte **sólo podrá denegar el acceso a la red de transporte en caso de que no disponga de capacidad necesaria.**



En este caso la contestación de REE a la solicitud de información por parte de la CNMC, de fecha 30 de mayo de 2018, obrante en el expediente, (páginas 175 a 231) en el mismo sentido que el previo informe de aceptabilidad, de fecha 18 de diciembre de 2017, incluye la justificación de los cálculos realizados que determinan la capacidad máxima de conexión conforme al criterio de la potencia de cortocircuito, basados en criterios con aplicabilidad sistemática y trazable, individualizadamente para el nudo de la red de transporte objeto de la solicitud de permiso controvertida. Dicho informe explica con detalle la capacidad de acceso en el nudo Romica, considerando las posibilidades de conexión, no sólo actuales sino las previsibles a medio plazo. Y concluye que la capacidad de conexión para generación no gestionable es de 1137 MW de generación eólica instalada y 218 MW de generación fotovoltaica instalada, por lo que la solicitud de las nuevas instalaciones fotovoltaicas correspondientes a las dos plantas fotovoltaicas Albacete I y II, no resultaría técnicamente viable, considerando las instalaciones que actualmente están en servicio.

Es decir, RED ELÉCTRICA en su calidad de Operador del Sistema y gestor de la Red de Transporte, tras haber realizado un estudio individualizado concluyó que la solicitud del asunto excedería la máxima capacidad de conexión para generación no gestionable en Romica 400 kV. Y es ese informe técnico el que se sirve de base a la decisión de la CNMC impugnada.

La actora -reproduciendo en su demanda el contenido del informe pericial que aporta- entiende que el Operador del Sistema ha utilizado el criterio más restrictivo de 1/20 de la potencia de cortocircuito, lo que no correspondería, a su juicio, con lo establecido en el Procedimiento de Operación 12.1 de solicitudes de acceso de nuevas instalaciones a la red de transporte, obviando *"la complejidad de un nudo frente a un punto físico de conexión, existencia de protecciones redundantes y de una alta fiabilidad"*. Asimismo considera la actora que RED ELÉCTRICA no habría tomado en consideración las características de la subestación de Romica, que tiene una configuración de *"interruptor y medio"*, estando dotada de un sistema de protecciones redundante, de gran fiabilidad que limitaría supuestamente cualquier afección a la red de transporte.

Pero tales manifestaciones no son sino apreciaciones subjetivas basadas en un informe pericial que, sin cuestionar su valor intrínseco, carece de las necesarias garantías de imparcialidad y objetividad para llevar a la Sala a una convicción distinta de la que ha servido de base a la decisión de la CNMC en los presentes impugnada y que, en definitiva, ha apreciado justificadamente que en este caso concurre el motivo legal para denegar el acceso, ya que se supera el límite de potencia de cortocircuito y, por lo tanto, no existe capacidad disponible en la red de transporte, salvaguardando, así, la seguridad del sistema.

11. Por último, debemos dejar constancia de que como consecuencia de la limitación de la capacidad de producción en Romica 400 kV que motivó la denegación de acceso, el Operador del Sistema propuso como solución de conexión alternativa la subestación Ayora 400 kV, tal y como se expuso en el punto tercero del Anexo de la citada comunicación de 18 de diciembre de 2017, de manera que la denegación de acceso no ha supuesto la imposibilidad de ejecutar el proyecto propuesto por la actora en la medida en que el propio Operador del Sistema, a la vista de la limitación existente para la subestación Romica, propuso como solución de conexión alternativa esa otra subestación, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 53.6 del RD 1955/2000 para eliminar la restricción de acceso.

No consta, sin embargo, que la actora, que ha guardado silencio al respecto, haya hecho uso de esa alternativa para la conexión de las instalaciones del caso, lo que, por lo demás, privaría de sentido al reproche que se formula en la demanda cuando se dice que se ha limitado irrazonablemente el acceso a la red, impidiendo con ello la competencia y la libertad de mercado que tiene su fundamento en la normativa de la Unión Europea, con cita de la Directiva 2009/72/CE.

De todo lo anterior deriva la desestimación del recurso.

12. Las costas se impondrán a la parte actora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA.

FA LLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo **num. 1137/2018** interpuesto por la representación procesal de **IBERIA RENOVA 2010, S.L.** contra la resolución reseñada en el fundamento jurídico primero de esta Sentencia que confirmamos por su conformidad al Ordenamiento Jurídico.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá



acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ